



RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Asunción, 29 de agosto del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 758/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 30/23, correspondiente a la señora **GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, con RUC N° 692954-0;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la señora Gladys Manuela Espínola Pereira, con RUC N° 692954-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 499 de fecha 10 de agosto de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012491/22 de fecha 09 de junio del 2022, donde se dejó constancia que funcionarios técnicos del SENAVE, conjuntamente con el Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, se constituyeron en el depósito de la sumariada, situado en la calle Elsa de Escalante c/ Panchito López de la Ciudad de Fernando de la Mora del Departamento Central, transcribiéndose el procedimiento parcialmente de la siguiente manera: *“...Nos constituimos en dicho lugar mencionado más arriba a fin de realizar un control operativo interinstitucional conjuntamente con la Policía Nacional de Delitos Económicos y Financieros, a fin de verificar e inspeccionar 1 (uno) camión con matrícula N° NMQ227- AA443 RX con precinto N° 213175 y 2132173, respectivamente conteniendo, Locote rojo, Locote amarillo, Tomate lisa, pepino y zapallito, según el permiso de Importación N° 3721290, que en el momento de la verificación los precintos estaban en buenas condiciones sin signos de violencia. En el momento de la inspección se pudo constatar que el producto de tomate coincide en cuanto a la cantidad emitida en el permiso de importación que es de 350 cajas de tomate lisa. En cuanto al etiquetado solamente en la parte trasera del camión furgón tenían etiquetas los productos y el restante de los productos sin etiquetas de homologación correspondiente. Por lo tanto, queda liberado. La partida de producto esta consignada a Gladys Manuelá Espínola Pereira y en el acta de*





RESOLUCIÓN N° 027-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

fiscalización dice el encargado Javier Espínola. El encargado del depósito se negó a firmar” (Sic). Asimismo, se dejó constancia que la carga decomisada fue trasladada al depósito de la Dirección Nacional de Aduanas en GICAL, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso de la Aduana, para su disposición final.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 006689/22 de fecha 09 de junio del 2022, los funcionarios técnicos del punto de Inspección de Ita Enramada, procedieron a la inspección de los productos vegetales importados por la sumariada citada, donde se dejó constancia de cuanto sigue: “...Nos constituimos al lugar mencionado más arriba a fin de proceder al lacrado y preeitado de una partida con 23.138 de locote amarillo Afidi N° 202218227, 100 cajas, tomate lisa, Afidi N° 202217835, 350 cajas, pepino, Afidi N° 202218229, 145 cajas, locote rojo Afidi N° 202218228, 1089 cajas, zapallito, Afidi N° 202218230, 50 cajas, según las documentaciones presentadas en esta oficina. Amparadas en el despacho aduanero N° 22012IC04003132C, permiso de importación N° 3721290, camión chapa N° NMQ 227 AA443RX y precinto 213175 y 213173. la partida será retenida en el depósito de la firma ubicada en el Mercado Central de Abasto Bloque A-38. Encargado Javier Espínola. La partida queda retenida y no podrá ser comercializada hasta tanto sea liberado y deslacrado por funcionarios del SENAVE” (Sic).

Que, a fs. 05 de autos, obra el Permiso de Importación N° 3721290 de fecha 09 de junio de 2022, remitido por el señor Pedro Pablo Diego Delvalle, consignado a nombre de la señora Gladys Manuela Espínola Pereira, con RUC N° 692954-0, en concepto de *Locote rojo*, con 1.089 cajas (*mil ochenta y nueve*), con 13.068 kilos, *Locote amarillo*, con 100 cajas (*cien*) de 1.200 kilos, *Tomate lisa*, con 350 cajas (*trescientos cincuenta*) de 6.650 kilos, *Pepino*, con 154 cajas (*ciento cincuenta y cuatro*) de 1.740 kilos y *Zapallito* con 40 cajas (*cuarenta*) de 480 kilos.

Que, a fs. 08 de autos, obra la Providencia DAJ N° 759/2022, mediante la cual, se solicitó a las dependencias técnicas de la Dirección General Técnica (DGT), que provean: a) copias rubricadas de las AFIDI N°s 202218228, 202218227, 202217835, 202218229 y 202218230; b) aclaratoria del funcionario interviniente BTA Alberto Benítez, del por qué procedió a liberar los productos vegetales que no contaban con las respectivas etiquetas codificadas.

Que, a fs. 22 al 26 de autos, obran las Acreditaciones Fitosanitarias de Importación (AFIDI) originales de las cuales se coligen que fueron emitidas a favor de la importadora Gladys Manuela Espínola Pereira.



RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 28 de autos, obra el Memorando O.R.C. N° 341/2022, mediante el cual, el titular de la Oficina Regional Central, aclaró cuanto sigue: *“...Al respecto, se procedió a la verificación del camión con las características que se detallan en el Acta de Fiscalización N° 006689/2022, al momento de la inspección el funcionario interviniente observa que la carga dispuesta en la parte trasera contaba con las etiquetas de homologación, no así las demás. Una vez culminando el trabajo de descarga se procedió al etiquetado de los productos sujetos a esta exigencia, motivo por el cual se liberó la carga. Se resalta que el funcionario se manifestó en el acta las condiciones en que se encontró la carga al momento del desprecintado para tomar las acciones que correspondan si lo amerita”* (Sic).

Que, a fs. 33 y 34 de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 590/22 de fecha 27 de julio de 2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual, se recomendó la instrucción del sumario administrativo a la señora Gladys Manuela Espínola, con RUC N° 692954-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 1° de la Resolución SENAVE N°148/16 *“Por la cual se implementa la utilización de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales y se aprueban los diseños de las mismas”* y el artículo 1° de la Resolución SENAVE N°195/18 *“Por el cual se amplía el artículo 2° de la Resolución SENAVE N°825/16 “Por la cual se aprueba el procedimiento para la provisión de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales”*, el cual tuvo inicio según lo dispuesto por Resolución N° 499/2022 de fecha 10 de agosto de 2022.

Que, a fs. 38 al 40 de autos, obra el A.I. N° 16/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, por el cual, el juzgado de instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la señora Gladys Manuela Espínola, con RUC N° 692954-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 499/22; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 22 de agosto del 2022, según constan en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 41 al 43 de autos, obra el descargo presentado por la señora Gladys Manuela Espínola, con RUC N° 692954-0, bajo patrocinio del Abg. Diego Verón, con matrícula N° 30.316, en el cual alegó cuanto sigue: *“...Por el presente escrito, vengo a tomar intervención en el sumario administrativo instruido según A.I. N° 16/22 de fecha 16 de agosto del corriente por supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE, así como también, en tiempo y forma presentar descargo sobre las imputaciones que se deducen”*

Abg. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL
SENAVE

RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

las copias recibidas por nuestra parte conjuntamente con la notificación del inicio del sumario. En ese sentido, exponemos a continuación. 1.- El auto de instrucción sumarial re remite a las disposiciones de la Resolución SENAVE 499 de fecha 10 de agosto de 2022, la cual a su vez refiere una supuesta infracción al artículo 1 de la Resolución SENAVE Nro. 148/16 “por la cual se implementa la utilización de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales y se aprueban los diseños de las mismas” y el artículo 1 de la Resolución SENAVE Nro. 195/18 “Por la cual se amplía el artículo 2 de la Resolución SENAVE Nro. 825/16, Por la cual se aprueba el procedimiento para la provisión de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales de fecha 16 de setiembre de 2016”. 2.- Asimismo, la Resolución SENAVE 499 de fecha 10 de agosto de 2022 menciona que la norma establece que para el ingreso al territorio nacional de los productos vegetales (en este caso, tomates) importados, las cajas o embalajes de las partidas deben tener adheridas las etiquetas codificadas. Asimismo, menciona los antecedentes que al momento de la verificación por parte del SENAVE se procedió al etiquetado correspondiente y a la liberación de la carga. 3.- Asimismo, consta en los antecedentes que las precintos de los productos estaban en buen estado y que las cantidades de producto y cajas coincide con lo permisos de importación expedidos por la autoridad. 4.- Ahora bien, mediante el presente descargo, nos ocuparemos de rebatir las cuestiones sostenidas por la referida resolución como supuesta infracción. 5.- Primeramente, debe saber la Sra. Juez Instructora que, el presente sumario está basado en un error de apreciación o por desconocimiento de las normativas vigentes en la materia específica, por lo que este procedimiento contrapone principios legales e incluso acarrea daños, los cuales serán oportunamente reclamados a los responsables directos. 6.- Tenemos en el caso que nos ocupa, que la carga fue verificada y lacrada en el predio de la Aduana en Itá Enramada, es decir, uno de los puntos autorizados para el ingreso productos fitosanitarios. 7. Luego, es esencial LEER las disposiciones de la Resolución SENAVE RESOLUCION N° 480/2021, la cual en los artículos relevantes a este asunto, establece: (los subrayados y resaltados son míos): Artículo 1°.- ESTABLECER que los puntos de ingresos autorizados para el ingreso vía terrestre, de productos vegetales con categoría de riesgo fitosanitario 2 a 4 son Puerto Falcón, Ita Enramada, Encarnación, Salto del Guaira, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Mariscal Estigarribia. La inspección fitosanitaria y el despacho pertinente será realizada en la Administración de Aduana de dichos puntos. Artículo 2°- DISPONER que los productos vegetales (Frutas y Hortalizas) de categoría de riesgo fitosanitario 3 afectados a etiquetas codificadas que no fueron etiquetados en origen podrán ser etiquetados: a) En zona primaria de la Administración de Aduanas de Puerto Falcón, Puerto Ita Enramada, Encarnación, Salto del Guaira, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Mariscal Estigarribia, según corresponda el punto de ingreso. b) En la terminal de Cargas de Chaco'i, aquellos que ingresen por Puerto Falcón. c) Donde el SENAVE establezca para



[Handwritten signature]
Incar. *[Handwritten signature]* **Carolina Torres de Oviedo**
Secretaria General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

los fines pertinentes. Artículo 5°.-ESTABLECER que los productos que no cuenten con las etiquetas codificadas en zona secundaria serán objeto de decomiso y disposición final. Artículo 6.- DISPONER que, en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, se impondrán sanciones al infractor conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley N° 2459/04. Artículo 7.- ESTABLECER que la presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Artículo 8.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplido, archivar. FIRMADO: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ. PRESIDENTE. 8. Señora Jueza Instructora, estamos ante un hecho de mucha gravedad, ya que este injusto y perjudicial sumario, se debe ya sea a gran ignorancia de la norma por parte de los funcionarios del SENAVE o, en su caso, quizás hasta una conducta dolosa de quienes intervienen. 9. La norma vigente citada precedentemente, La Resolución SENAVE 480/2021 establece que, mientras se cumplan con los demás requerimientos (en este caso, es lo que ocurre, puesto que se cuenta con el certificado fitosanitario de origen, se cuenta con el AFIDI expedido por el SENAVE, coinciden las cantidades y de la calidad de los productos), carecer del etiquetado no representa incumplimiento alguno. 10. La resolución dispone con claridad y contundencia “que los productos vegetales (Frutas y Hortalizas) (...) afectados a etiquetas codificadas que no fueron etiquetadas en origen podrán ser etiquetados: a) En zona primaria de la Administración de Aduanas de (...) Puerto Ita Enramada. Es decir, la carga y los productos NO SE ENCONTRABAN EN INFRACCIÓN. 11. En el mismo sentido y con el mismo espíritu, aquellos productos que no cuenten con etiquetas codificadas en zona secundaria serán objeto de decomiso y disposición final; lo cual no era el caso, que el procedimiento ocurrió en ZONA PRIMARIA (Aduana de Ita Enramada). 12. En este caso, todas las garantías constitucionales y legales determinan que la norma aplicable es siempre más favorable al procesado, respecto al cual además prevalece el principio de inocencia, el cual no puede alterarse mediante la atribución como infracción de una conducta que está permitida. 13. Mal podría imponerse pena o sanción alguna en las circunstancias que nos atañen, ya que además de los principios de derecho general, si vamos también a los principios del derecho administrativo (todo aquello que no está expresamente permitido está prohibido) resulta que la conducta atribuida como presunta infracción si está expresamente prevista (etiquetado en zona primaria). 14. En síntesis, no existe incumplimiento alguno por nuestra parte, no puede atribuirse infracción a norma del SENAVE y este sumario es producto de un error de interpretación por decir lo menos y por lo tanto, el sumario debe concluir con el sobreseimiento definitivo de GLADYS ESPINOLA en el presente procedimiento” (Sic).

Que, a fs. 44 de autos, obra la providencia de fecha 07 de setiembre de 2022 por la cual, el juzgado reconoció la personería de la señora Gladys Manuela Espínola, con RUC N° 692954-0, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado.



SENAVE María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 09 de setiembre del 2022 a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 47 de autos, obra el informe de la actuaría en el cual consta que el sumario administrativo fue notificado a la señora Gladys Manuela Espínola, con RUC N° 692954-0, en legal y debida forma, habiéndose presentado a realizar su respectivo descargo, bajo patrocinio de abogado. Igualmente, informó las documentales que obran en el expediente sumarial.

Que, a fs. 48 de autos, obra la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, por la cual, el juzgado llamo autos para resolver.

Que, por resolución SENAVE N° 148/16 *“Por la cual se implementa la utilización de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales y se aprueban los diseños de las mismas”*, se dispone:

Artículo 1°.- *“DISPONER, la utilización de las etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 195/18 *“Por el cual se amplía el artículo 2° de la Resolución SENAVE N°825/16 “Por la cual se aprueba el procedimiento para la provisión de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales” de fecha 16 de setiembre de 2016”*, se resuelve:

Artículo 1°.- *“AMPLIAR el artículo 2° de la Resolución SENAVE N°825/16 “Por la cual se aprueba el procedimiento para la provisión de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales”, de fecha 16 de setiembre 2016, agrando los rubros de cebolla, papa, remolacha, repollo, zanahoria y banana, quedando el mismo redactado de la siguiente manera: Artículo 2°: ESTABLECER que los productos vegetales a ser afectados a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomates, locote, naranjas, manzanas, cebollas, papas, remolachas, repollos, zanahorias y bananas”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 480/2021 *“Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4”*, se establece:

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 2°.- “DISPONER que los productos vegetales (Frutas y Hortalizas) de categoría de riesgo fitosanitario 3 afectados a etiquetas codificadas que no fueron etiquetados en origen podrán ser etiquetados: a) En zona primaria de la Administración de Aduanas de Puerto Falcón, Puerto Ita Enramada, Encarnación, Salto del Guairá, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Mariscal Estigarribia, según corresponda el punto de ingreso. b) En la Terminal de Cargas de Chaco'i, aquellos que ingresen por Puerto Falcón. c) Donde SENAVE establezca para los fines pertinentes”.

Que, el Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, dispone:

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ... deberá solicitar... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Que, referente a la existencia del hecho investigado como infracción a la normativa reglamentaria sobre la falta de utilización de las etiquetas codificadas para la importación e ingreso de productos vegetales al territorio nacional, el juzgado de instrucción con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia del hecho investigado en el presente sumario, en consecuencia, otorgó a la sumariada la intervención pertinente.

Que, en primer lugar, se tiene la Resolución SENAVE N° 499/22 de fecha 10 de agosto de 2022, por la cual se instruyó el sumario administrativo a la señora Gladys Manuela Espínola, con RUC N° 692954-0, debido a que, los productos vegetales importados, específicamente, 100 primer lugar, se tiene la Resolución N° 499/22 de fecha 10 de agosto de 2022, por la cual, se instruyó el sumario administrativo cajas de locotes, 350 cajas de tomates lisas, 145 cajas de pepinos, 1.089 cajas de locotes rojos, 50 cajas de zapallitos, carecían en su totalidad de las etiquetas codificadas para su ingreso al territorio nacional en presuntas contravenciones de los artículos 1° de la Resolución SENAVE N°148/18 “Por la cual se implementa la utilización de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales y se aprueban los diseños de las mismas” 1° de la Resolución SENAVE N°195/18 “Por el cual se amplía el artículo 2° de la Resolución SENAVE N°825/16 “Por la cual se aprueba el procedimiento para la provisión de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales”.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 027...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, en segundo lugar, las inspecciones o verificaciones constan en las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 006689/22 y 012491/22 ambas de fecha 09 de junio de 2022, redactados por los técnicos de la OPI – Itá Enramada y Oficina Regional Central, esto en el ejercicio de sus funciones que les confieren el manual de funciones.

Que, en tercer lugar, la sumariada respecto a los procedimientos efectuados por los técnicos y la instrucción sumarial, alegó que, por un lado, la Resolución SENAVE N° 480/21, no establece la obligatoriedad de que para el ingreso al territorio nacional de los productos vegetales importados, a través de la zona aduanera Itá Enramada y otros, los envases o cajas de los productos vegetales deben contar con las etiquetas codificadas, dado que, la misma permite que sean adheridas en las zonas primarias autorizadas y, por el otro, que las partidas fueron lacradas en zona primaria para su etiquetado.

Que, sobre el punto, se colige de la norma citada de que, faculta al importador o la importadora, adherir en zonas primas aduaneras o donde establezca el SENAVE, las etiquetas codificadas a los envases de los productos vegetales importados que no fueron etiquetadas en origen.

Que, al establecerse dicha licencia, se tiene que la omisión de no adherir las etiquetas en los envases de los productos vegetales en origen o país exportador, no constituye ninguna contravención a la normativa de la Institución, debido que, la Resolución SENAVE N° 480/21, modifica implícitamente el artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 195/18.

Que, lo concerniente a la instrucción sumarial se aclara que, radica en un procedimiento establecido para investigar las supuestas faltas a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, a través del juez de instrucción designado por resolución de la máxima autoridad institucional, a los efectos de determinar la responsabilidad o no de la o del sumariada/o y, en consecuencia, sancionar o sobreseer.

Que, igualmente, se indica que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales, razón por la cual, no causan gravámenes irreparables.

Que, ahora bien, estimando el descargo y la vigencia de la Resolución SENAVE N° 480/21, se tiene que, la sumariada no infringió el mandato imperativo positivo respecto a la obligatoriedad de adherir las etiquetas codificadas en los envases de los productos vegetales importados en origen, puesto que, la norma citada flexibiliza dicha obligación establecida por Resolución N° 148/16 y, autoriza para que sean realizadas en zona primaria aduanera o donde los técnicos inspectores indiquen, es decir, zona secundaria.

Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 30/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la señora **GLADYS MANUELA ESPÍNOLA, con RUC N° 692954-0,** y sobreseer a la misma, de haber transgredido el artículos 1° de la Resolución SENAVE N°148/16 *“Por la cual se implementa la utilización de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales y se aprueban los diseños de las mismas”* y artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 195/18 *“Por el cual se amplía el artículo 2° de la Resolución SENAVE N°825/16 “Por la cual se aprueba el procedimiento para la provisión de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales”.*

POR TANTO:

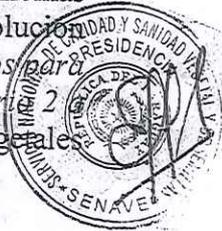
En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la señora **GLADYS MANUELA ESPÍNOLA, con RUC N° 692954-0,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOBRESEER a la señora **GLADYS MANUELA ESPÍNOLA, con RUC N° 692954-0,** de haber transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 148/16 *“Por la cual se implementa la utilización de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales y se aprueban los diseños de las mismas”* y artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 195/18 *“Por el cual se amplía el artículo 2° de la Resolución SENAVE N°825/16 “Por la cual se aprueba el procedimiento para la provisión de etiquetas codificadas para la importación de productos vegetales”.*

Artículo 3°.- RECORDAR a la Dirección de Operaciones y Dirección de Oficinas Regionales de la Dirección General Técnica, la vigencia del artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 480/2021 *“Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario A”,* respecto a la adhesión de las etiquetas codificadas en los envases de productos vegetales importados en zona primaria aduanera o secundaria.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 027.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA GLADYS MANUELA ESPÍNOLA PEREIRA, CON RUC N° 692954-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 4°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE**



PS/ct/mc/c



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL